

Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece al proceso NICOLE MACARENA HUAIQUIL ARANEDA, C.I. 18.030.478-9, chilena, divorciada, cesante, con domicilio en Ventura Blanco Viel 1377, San Miguel, quien interpone demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de la empresa VERISURE CHILE SPA., del giro de su denominación, RUT: 76.058.647-1, representada legalmente por NATHALIA SALAZAR GAROFOLO, C.I. 24.684.392-9, venezolana, ignoro profesión u oficio y estado civil, o por quién haga las veces de tal de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en ENRIQUE FOSTER SUR 20, OFICINA 301, LAS CONDES, a fin de que se declare improcedente su despido y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, todo con reajuste, intereses y costas.

Fundando lo anterior señala que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 09 de febrero de 2016 servicios que prestó bajo subordinación y dependencia, y de forma ininterrumpida hasta la fecha de su despido.

La demandante se comprometió a prestar servicios de Analista Logística para Verisure Chile SpA, en dependencias de la empresa ubicada en Enrique Foster Sur 20, oficina 301, Las Condes.

El término de los servicios por aplicación de la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, es a contar del 04 de abril de 2022.

Estima que la comunicación de despido sólo se limita a mencionar la norma legal, sin establecer hechos que justifiquen la causal invocada; de esta forma, la carta no se ajusta a los estándares establecidos por la ley ni por nuestros tribunales de justicia.

A mayor abundamiento, no siendo una circunstancia menor, la carta aviso de despido no esgrime las razones técnicas y objetivas que la demandada tuvo a





la vista para optar por el despido de mi representada, en comparación con otros trabajadores de la demandada, después de 6 años y 2 meses de servicios, sin ningún reparo en relación con su desempeño profesional.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita las siguientes declaraciones por parte del tribunal y el pago de las siguientes prestaciones por parte de la demandada:

- 1. Que la relación laboral entre las partes se extendió entre el 09 de febrero de 2016 hasta el 04 de abril de 2022.
- 2. Que la relación laboral concluyó el 04 de abril 2022, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, por aplicación improcedente de la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo.
- 3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, y de conformidad con el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, se ordene el pago del incremento o recargo legal del 30% sobre la indemnización legal por años de servicio, establecido en dicho artículo, esto es, la suma de \$ 1.950.215 o lo que determine S.S. conforme a derecho.
- 4. Que, al haberse declarado el despido improcedente no procede el descuento del aporte patronal a la Administradora de Fondos de Cesantía AFC, suma que deberá ser restituida por la ex empleadora, correspondiente a la suma de \$ 1.184.389 o la cantidad que determine S.S. conforme a derecho
- 5. Que, producto de las declaraciones anteriores las sumas demandadas y que ordene pagar SS., deben ser reajustadas, a las que se les debe aplicar el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo
 - 6. Que se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que la parte demandada, contestando la demanda, solicita su rechazo, basada en las siguientes argumentaciones:





Primeramente admite como ciertas las fechas de inicio y término de la relación laboral, indicadas por el demandante, así como la causal de despido invocada y el hecho de haberse descontado la cantidad referida por el actor por aporte patronal al Fondo de Cesantía. Señala además que la remuneración de la actora alcanzaba a la suma de \$1.083.453.

Sin embargo, estima que la causal de despido invocada por el empleador es absolutamente justificada conforme a los malos resultados financieros arrojados por la empresa el año 2021 y aquellos que se proyectan para el presente año-.

Explica que la determinación de despedir a la demandante se basó en criterios técnicos y objetivos que hacen absolutamente procedente el despido materia de estos autos.

Se opone, además, a la devolución de lo descontado por concepto de aporte al Fondo de Cesantía, por los argumentos que constan en el respectivo registro de audio.

Finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que con fecha 12 de agosto de 2022 tuvo lugar la audiencia única, en la que se acordaron los siguientes **hechos no controvertidos**:

- 1) Fecha de inicio y de término de la relación laboral, 9 de febrero de 2016 a 4 de abril de 2022 respectivamente.
- 2) Base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, \$ 1.083.453.
 - 3) Causal de despido, necesidades de la empresa.
- 4) Que del finiquito pagado a la trabajadora se descontó la cantidad \$1.184.389, por concepto de aporte patronal al fondo de cesantía.

A continuación, se llamó a las partes a **conciliación**, proponiendo bases concretas para un posible acuerdo, la que no prosperó.





En seguida, existiendo a juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se fijó el siguiente **hecho a probar:**

Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido y si ellos constituyen la causal invocada.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la demandada rindió en la misma audiencia, los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

Incorporo mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

- 1) Copia del contrato de trabajo y sus respectivos anexos del actor.
- 2) Copia de la carta de término de la relación laboral con su respectivo envió.
 - 3) Copia de informe de ventas de Verisure Chile Spa.
 - Copia del finiquito del actor.

II.- Testimonial:

Declaro el siguiente testigo, quien legalmente juramento exponer sobre los hechos que constan en registro de audio:

1) Francisco Belmar Briese.

QUINTO: Que la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

- 1) Carta aviso de despido, de fecha 04 de abril de 2022.
- 2) Finiquito con Reserva de acciones, de fecha 13 de abril de 2022.
- 3) Presentación de reclamo administrativo, de fecha 10 de mayo de 2022.
 - 4) Acta de comparendo administrativo, de fecha 29 de junio de 2022.

II.- Confesional:





No comparece absolver posiciones el representante legal de la demandada, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

III.- Testimonial:

Declaro el siguiente testigo, quien legalmente juramento exponer sobre los hechos que constan en registro de audio:

1) Cristopher Henríguez, Rut: 16.286.600-1

IV.- Exhibición de documentos:

La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados:

- 1) REGISTRO QUE INDIQUE DOTACIÓN DE PERSONAL DE LA DEMANDADA, como lo es el pago de cotizaciones de la mutualidad afiliada, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.
 - 2) ORGANIGRAMA DE LA EMPRESA 2021 Y 2022
- 3) REGISTRO QUE INDIQUE NIVEL DE PRODUCCIÓN Y/O BALANCES DE LA DEMANDADA, correspondiente al año 2021 y 2022.

SEXTO: Que, la controversia de autos, radica en determinar la concurrencia de los hechos invocados en la carta de despido y la subsunción de los mismos en la causal invocada por el empleador para finalizar el vínculo contractual con la actora, y luego determinar la procedencia del descuento hecho por el empleador en el finiquito, relativo al aporte patronal al fondo de cesantía.

SEPTIMO: Que, la carta aviso de despido incorporada en la audiencia de juicio, mediante la cual se produjo la desvinculación de la actora, reza textualmente de la siguiente manera:

De nuestra consideración:





Nos dirigimos a Ud. para comunicarle que VERISURE CHILE SPA en adelante también la "Compañía", ha decidido poner término a su contrato de trabajo, a contar del 04 de abril de 2022, por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "Necesidades de la empresa".

<u>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, se le cancelará en su finiquito los siguientes conceptos:</u>

- 1 Indemnización sustitutiva del aviso previo \$1.083.453.-
- 2° Indemnización por Años de Servicio \$6.500.718.-
- 3* Feriado Proporcional (21,33 días corridos) \$ 636.281.-

A las cantidades anteriores se les aplicarán los descuentos legales y convencionales, incluyendo los impuestos que correspondan.

Cumplimos con informar a Ud. que el pago de sus cotizaciones previsionales se encuentra al día. Adjuntamos comprobantes de pago de sus cotizaciones previsionales y de salud hasta febrero 2022. Las cotizaciones correspondientes al mes de marzo 2022 serán enteradas en los próximos días, y las cotizaciones por los días de abril se encontrarán pagadas dentro del plazo que la ley establece para dicho efecto.

El finiquito de contrato de trabajo y las sumas que le corresponde recibir por el término de la relación laboral estarán a su disposición a partir del 18 de abril de 2022.

OCTAVO: Que, sin embargo y conforme el inciso segundo del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, en los juicios de despido corresponderá al demandado acreditar la veracidad de los hechos descritos en la carta aviso de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos de la desvinculación, de manera tal que al no señalar la misiva en estudio ningún hecho que fundamente la decisión de despedir a la trabajadora demandante, la misiva se





torna en vaga e imprecisa, sin que pueda sostenerse que existan hechos determinados y concretos respecto de los cuales pueda rendirse prueba para probar los mismos. Lo cierto es que la carta de despido, atendida su vaguedad e indeterminación, no cumple con los requisitos mínimos exigidos legalmente, por lo que necesariamente deberá declararse injustificado el despido de que fue objeto la actora.

NOVENO: Que habiéndose declarado improcedente el despido la demandada deberá solucionar el recargo legal del 30% a que se refiere el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

DECIMO: Que, respecto a la devolución de aporte del empleador a AFC, ha de tenerse presente que lo solicitado por dicho concepto, a juicio de este Tribunal, no resulta procedente aun cuando el despido del demandante se hubiera estimado como improcedente, ya que aquella declaración no invalida el despido y por tanto tampoco deja sin efecto la causal invocada, por lo que malamente puede entenderse que el despido fue en virtud de una causal distinta, que impida la aplicación del artículo 13 de la ley 19.728, razones todas que permiten entonces rechazar la alegación en comento.

Que, reafirma lo señalado precedentemente lo establecido en el inciso tercero del artículo 168 del Código del Trabajo, en el que se establece que solo respecto a las causales del artículo 159 y 160, en el evento de no ser acreditadas se entenderá que el termino se produjo por la causal del artículo 161 inciso primero, esto es, necesidades de la empresa, únicas hipótesis entonces que permiten y producen el efecto de modificar y/o dejar sin efecto la causal mal invocada por el empleador, consecuencia que como se dijo en el caso de la invocada en autos, no se produce. Que, a mayor abundamiento, a juicio de este Juez, y conforme la interpretación regulada en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, el sentido del artículo 13 de la ley 19.728 es claro, por lo que no puede sino extraerse lo que el tenor literal de la antedicha norma señala, esto es,





"que si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15", así como también del artículo 52 de la misma Ley, resulta claro y en el mismo sentido, pues dispone que acogida la pretensión del trabajador, deberán pagarse las prestaciones que corresponda conforme al artículo 13, es decir, el pago de las indemnizaciones con la imputación establecida en el inciso segundo del mismo, pues de otro modo habría señalado el citado artículo 52, que el pago debía realizarse conforme al artículo 13 salvo en lo dispuesto en su inciso segundo, hipótesis que el legislador no contemplo. Por último, no debe dejar de mencionarse, que entender de una manera distinta, la aplicación del artículo 13 ya citado, significaría establecer sanciones al empleador adicionales a las que la ley contempla en el evento de declararse el despido de un trabajador como improcedente, injustificado, o indebido, lo que en nuestra legislación no resulta posible, pues las normas que regulan estatutos sancionatorios, son y deben ser de derecho estricto.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 161, 162, 168 y 446 a 462 del Código del Trabajo, y artículo 13 de la Ley 19.728, **SE DECLARA**:

- I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **NICOLE MACARENA HUAIQUIL ARANEDA** en contra de **VERISURE CHILE SPA.**, solo en cuanto:
 - a) se declara injustificado el despido que fue objeto la actora.
- b) la demandada deberá pagar a la demandante la cantidad de **\$1.950.215**.por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.
- c) La suma señalada anteriormente deberá pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.





- II.- Que, en lo demás, se rechaza la demanda de autos.
- III.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado completamente vencida.

Registrese y archívese en su oportunidad.

RIT M-1471-2022

RUC 22- 4-0412285-5

Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.